

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAMALAMEQUE

PROCESO: ACCIÓN REIVINDICATORIA

DEMANDANTES: DAVID MANUEL GARZON ESTRADA CC No 5.117.041

CAUSANTE: WILDER MONTESINO CC No 19.710.8798 Y OTROS

RADICADO: 20-787-40-89-001-2023-00082-00

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Vista la demanda de reivindicación presentada por segunda vez, por el apoderado judicial del señor DAVID MANUEL GARZON ESTRADA, se rechazará de plano la misma por cuanto este juzgado no es competente por tratarse de un proceso de mayor cuantía en los términos del artículo 25 del C.G.P, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Estudiada la demanda con detenimiento, se observa que se pretende reivindicar un predio rural, denominado "La quebradita", ubicado en el corregimiento de Palestina jurisdicción del Municipio de Tamalameque Cesar, predio que se identifica con el número de matrícula inmobiliaria No 192-1234 de la oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Chimichagua Cesar.

Plantea el apoderado, que pretende la reivindicación de una "parte" del predio, razón por la cual, según su dicho no se debe tener en cuenta el avalúo catastral del inmueble objeto de la reivindicación, avalúo catastral que asciende a la suma de \$181.691.000 millones de pesos, tal como certifica la factura del impuesto predial expedida con calendas del 14 de marzo de 2023, y considera que el avalúo de esta "parte o porción" del predio objeto de la acción reivindicatoria es un avalúo comercial de ciento cincuenta millones de Pesos (\$150.000.000, oo)

Esta postura es inadmisibles, como quiera que independiente de si el predio objeto de la acción reivindicatoria esta siendo ocupado ilegalmente parcial o totalmente, la única regla de competencia es la del artículo 26 No 3 del CGP, que taxativamente indica que cuando se trata de procesos que versen sobre el dominio, el avalúo será el del valor del avalúo catastral del predio, no siendo posible escindir o fraccionar esta norma procesal de orden público.

2. Que el artículo 26 del C.G.P en su numeral 3, sobre los procesos relacionados con los inmuebles, establece que: *"En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos"*

Que la demanda reivindicatoria, como en este caso, es un proceso de aquellos que versan sobre el dominio de la propiedad de un inmueble, lo que quiere decir que su cuantía se determina, por el avalúo catastral del predio como un todo, así lo dispone el artículo 26 numeral 3 del C.GP.

En los anexos de la demanda, el apoderado del demandante aportó el avalúo catastral correspondiente a la vigencia 2023, expedido por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Tamalameque Cesar, como se observa claramente, el avalúo catastral del predio, asciende a la suma de ciento ochenta y un millones seiscientos noventa y un mil pesos (181.691.000, oo) M/C

3. Por otra parte, el artículo 25 del C.G.P numeral, prevé como de mayor cuantía: *"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE**

*cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). **Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).** El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”*

El salario mínimo para el año 2023 corresponde a un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000, oo), mensuales, y la menor cuantía lo será aquellos procesos que no superen los ciento setenta y cuatro millones de pesos (\$174.000.000) lo que quiere decir que el avalúo catastral del predio objeto de la acción reivindicatoria, supera los 150 SMLMV, contemplados en el artículo 25 ibidem, como quiera que el certificado del impuesto predial, confirma que el predio esta avaluado catastralmente en ciento ochenta y un millones seiscientos noventa y un mil pesos (181.691.000, oo) M/C.

Ahora, los jueces civiles del circuito, son los competentes para conocer los procesos de esta especialidad, de mayor cuantía, así se extrae de lo reglado en el artículo 20 numeral 1 del C.G.P: “**Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia para conocerla según las motivaciones dadas.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y todos sus anexos al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA CESAR, para que asuma el conocimiento de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**HALINISKY SACHEZ MENESES
JUEZ**

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c38d85fa08b7eb3b0bbcefcee047e9a90fccad8fff7a7e6b26c1f273675484**

Documento generado en 19/04/2023 02:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>